



Aviso Legal

Artículo de divulgación

Título de la obra: Los códigos negros latinoamericanos y su relación con la economía de plantación

Autor: Lucena Salmoral, Manuel

Forma sugerida de citar: Lucena, M. (2000). Los códigos negros latinoamericanos y su relación con la economía de plantación. *Cuadernos Americanos*, 2(80), 116-131.

Publicado en la revista: *Cuadernos Americanos*

Datos de la revista:

ISSN: 0185-156X

Nueva Época, Año XIV, Núm. 80, (marzo-abril de 2000).

Los derechos patrimoniales del artículo pertenecen a la Universidad Nacional Autónoma de México. Excepto donde se indique lo contrario, este artículo en su versión digital está bajo una licencia Creative Commons Atribución-No comercial-Sin derivados 4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0 Internacional). <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/legalcode.es>

D.R. © 2021 Universidad Nacional Autónoma de México.
Ciudad Universitaria, Alcaldía Coyoacán, C. P. 04510, México, Ciudad de México.

Centro de Investigación sobre América Latina y el Caribe
Piso 8 Torre II de Humanidades, Ciudad Universitaria, C.P. 04510,
Ciudad de México. <https://cialc.unam.mx/>
Correo electrónico: betan@unam.mx

Con la licencia:



Usted es libre de:

- ✓ Compartir: copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato.

Bajo los siguientes términos:

- ✓ Atribución: usted debe dar crédito de manera adecuada, brindar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.
- ✓ No comercial: usted no puede hacer uso del material con propósitos comerciales.
- ✓ Sin derivados: si remezcla, transforma o crea a partir del material, no podrá distribuir el material modificado.

Esto es un resumen fácilmente legible del texto legal de la licencia completa disponible en:

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/legalcode.es>

En los casos que sea usada la presente obra, deben respetarse los términos especificados en esta licencia.

Los códigos negros latinoamericanos y su relación con la economía de plantación

Por *Manuel* LUCENA SALMORAL
Catedrático de Historia de América,
Universidad de Alcalá, España

AUNQUE LA TEMÁTICA DE NUESTRA CONFERENCIA versará sobre un aspecto histórico del fenómeno esclavista latinoamericano, no deseamos que se interprete como un simple divertimento intelectual, sino como una ayuda al conocimiento de la más abominable institución social de la cultura occidental, como fue la esclavización de decenas de millones de africanos durante la Edad Moderna y parte de la Contemporánea y cuyas secuelas racistas lamentablemente no han sido extirpadas todavía de nuestro “mundo civilizado”, en el que persisten alimentadas por la acentuación de la intolerancia nacionalista y religiosa.

La historiografía latinoamericanista conoce como “Códigos Negros” una serie de instrumentos jurídicos producidos desde la segunda mitad del siglo xvii hasta mediados del xix para la sujeción, tratamiento y castigo de los esclavos en Indias, a la par que un intento de los gobiernos absolutistas por limitar los omnívoros poderes de los dueños de esclavos y evitar que pusieran en peligro la seguridad social existente. Fueron el Código Negro francés de 1685, adaptado luego a Luisiana en 1724, las Ordenanzas dominicanas de 1768, el Código Negro Carolino de 1784, la Instrucción para el tratamiento de los esclavos de 1789, el Reglamento de esclavos de Puerto Rico de 1826 y el Reglamento de esclavos de Cuba de 1842. Todos ellos estuvieron íntimamente entrelazados, como veremos, pero eran de índole variopinta, como Ordenanzas, Instrucciones y Reglamentos, por lo que el paraguas común de “Códigos” no les acoge con rigor, ni tampoco el calificativo de “Negros”, ya que sólo se dieron para una clase específica de ellos, los esclavos, aunque esporádicamente contienen algunas normas para los negros libres. En cualquier caso el uso historiográfico los ha bautizado de tales y con tal denominación se citan. Nin-

guno de estos Códigos Negros, salvo el Código francés y los dos reglamentos para Puerto Rico y Cuba, tuvieron vigencia, pero esto es algo inconsciente o intencionalmente ignorado por muchos historiadores, que suelen citarlos como normas legalmente implantadas (y comúnmente incumplidas) en la América española. El problema procede, a nuestro entender, de estudiarlos por regiones o colonias aisladas, sin tener en cuenta su universalidad en Indias y menos aún su promulgación en un largo proceso temporal de coyunturas esclavistas cambiantes. Empezaron en el colonialismo mercantilista y terminaron en el librecambista.

1. Los códigos negros franceses

EL Código Negro francés¹ fue promulgado en 1685 por Jean-Baptiste Colbert (nombrado en 1661) en una coyuntura colonial francesa muy particular. Recordemos que en 1663 Luis XIV revocó todas las concesiones privadas y asumió directamente el control de la Nueva Francia, haciendo luego lo mismo con las restantes colonias. En 1664 creó la Compañía de las Indias Occidentales, con parte de capital estatal, para la administración de las colonias americanas, a la que siguieron las Compañías del Norte (1669) y de Levante (1670). En 1667 Luis XIV, a instancias de Colbert, promulgó los aranceles franceses proteccionistas y en 1673 creó la Compañía de Senegal para incrementar la producción azucarera en las islas caribeñas con esclavos africanos. En este contexto se promulgó el Código Negro en el año 1685. En 1687 las Antillas francesas tenían 18 000 blancos y 27 000 negros (de estos últimos había 16 000 en Martinica y 7 000 en Saint-Domingue).

El Código Negro de Colbert se denominó "Ordenanzas del rey para la policía de las islas de América Francesa del mes de marzo de 1685" y fue respaldado por el Supremo Consejo de Saint-Domingue el 6 de mayo de 1687. Eran ciertamente unas Ordenanzas para la sujeción y gobierno de los esclavos de las islas azucareras y se hicieron recogiendo en gran parte la legislación esclavista española, especialmente dominicana, como ha señalado Sala-Molins.² Este Código tuvo vigencia en las Antillas francesas hasta

¹ Louis Sala-Molins, *Le Code Noir ou le calvaire de Canaan*, París, PUF, 1988.

² "Le monstre versaillais [el Código Negro francés] était influencé à tour par les ordonnances sur le traitement des esclaves (Noirs, Amérindiens, Blancs) promulguées par l'Espagne pour Santo Domingo dès la première moitié du xvii^e siècle", Louis Sala-Molins, *L'Afrique aux Amériques: le Code Noir espagnol*, París, PUF, 1992, p. 88.

la abolición de la esclavitud y se reimplantó nuevamente en el siglo XIX cuando se restituyó la odiosa institución.

Los directores de la Compañía de las Indias solicitaron luego al monarca francés que el Código Negro antillano se introdujera en Luisiana, donde había aumentado considerablemente el número de esclavos, como nos lo indicó Luis XIV en el prólogo del nuevo Código continental.³ Se remodeló el otorgado a las islas en 1685 y en Versalles en marzo de 1724, recogiendo algunas de las nuevas disposiciones francesas sobre negros, dadas desde 1671 hasta 1720, y se denominó *El Código Negro o Decreto del rey en forma de reglamento para el gobierno y administración de justicia, policía, disciplina y comercio de los esclavos negros en la provincia y colonia de la Luisiana*.

2. Las Antillas españolas frente a la gran economía de plantación

EL éxito de la gran producción azucarera en las Antillas francesas, gracias a la introducción masiva de esclavos, hizo que los españoles consideraran que se debía en parte a los “milagrosos” efectos del maravilloso Código Negro, que trataron de copiar los administradores del “despotismo ilustrado” para rentabilizar las colonias insulares del Caribe. Estas colonias habían llevado una existencia miserable durante el siglo XVII y la primera mitad del XVIII, justificada por su papel de baluartes defensivos para evitar las invasiones foráneas, apuntalar el régimen de las flotas y reprimir la piratería, a cambio de lo cual recibieron las correspondientes partidas del situado de México, que les permitía subsistir, pero todos estos objetivos habían quedado obsoletos a mediados del siglo XVIII, especialmente después de la Guerra de la Oreja (1739): las colonias anglofrancesas habían configurado sus regiones de asentamiento, el filibusterismo (la gran secuela de la piratería) se había extinguido en la Guerra de Sucesión española, y el régimen de flotas se había hundido, en 1739, tras la toma de Portobelo por Vernon. La lánguida vida de las islas españolas del Caribe contrastaba con la dinámica de las anglofrancesas de la misma zona, que enviaban a

³ “Los directores de la Compañía de las Indias me representaron que la Provincia y Colonia de la Luisiana (*sic*) se ha extendido considerablemente, estableciéndose por un número grande de mis súbditos, los cuales se sirven de esclavos negros para la agricultura de sus tierras”. Una copia de este Código, traducida al español, se encuentra en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid, Manuscritos de América, núm. 277.

sus metrópolis numerosos productos coloniales (azúcar, café, algodón, añil etc.) de gran rentabilidad, mientras que las españolas eran pobres y le costaban dinero a su monarquía, que seguía teniendo que invertir en ellas para sufragar la construcción, mantenimiento y defensa de las fortificaciones. Mientras en Santo Domingo, Cuba y Puerto Rico no había más de veinte mil esclavos, en las colonias anglofrancesas sobrepasaban el medio millón.

Fue entonces cuando España se planteó la introducción del gran régimen de plantación en sus colonias antillanas, para lo que era necesario el aumento de la trata esclavista. La carencia de esclavos en las Indias españolas era un problema endémico y tenía causas muy variadas (el sistema de licencias y de asientos, los impuestos de introducción, las manumisiones, el cimarronaje y el miedo tradicional de los hacendados al crecimiento de la población negra), pero fundamentalmente residía en la ausencia de un régimen de gran plantación. España había introducido la cañicultura en Santo Domingo desde la época de los padres jerónimos (1517), pero no tuvo una economía colonial fundamentada en la plantación, como Portugal, sino en la minería. De aquí que no se hubiera preocupado realmente por mejorar su trata esclavista, hasta que le interesó (precisamente durante el último cuarto del siglo XVIII). Fue entonces cuando trató de obtener colonias africanas, imitando lo que habían hecho los otros países que se habían apoyado en el régimen de gran plantación, como Portugal, Holanda, Francia e Inglaterra.

Durante la primera mitad del siglo XVIII los monarcas españoles mantuvieron la vieja política de obtener esclavos de los negreros franceses e ingleses. Felipe V concedió el asiento a la Compañía Francesa de Guinea y luego a la inglesa de la Mar del Sur, pero la primera fracasó rotundamente y la segunda aprovechó la ocasión para introducir contrabando. En cualquier caso, a las colonias españolas llegaban "piezas" peores que a las francoinglesas y a precios altísimos, con lo que subsistía una situación precaria. Carlos III fue el primer monarca que comprendió la necesidad de fundamentar un régimen de plantación americano con la posesión de unas colonias africanas capaces de suministrar esclavos y negoció la posesión de Fernando Poo y Annobón, tras lo cual dio en la fórmula aún mejor de decretar la libertad para la introducción de esclavos en 1789. Ya era tarde; el tráfico caminaba hacia su supresión, de la mano de las revoluciones y del cambio de política econó-

mica hacia el librecambismo. Las únicas colonias que se beneficiarían del mismo serían las tardías de Puerto Rico y Cuba.

Dentro de esta euforia española de gran plantación y trata esclavista a las Antillas se ubicaron los Códigos Negros españoles, considerándose que podrían ser instrumentos jurídicos idóneos para la represión de los esclavos, similar a los empleados por los franceses, ya que las viejas ordenanzas españolas de negros habían sido incapaces de controlarlos. Los esclavos se escapaban de sus amos y formaban palenques y cumbes, que representaban un peligro permanente para las ciudades cercanas, pues asaltaban los caminos, los hatos y hasta las haciendas. La situación contrastaba principalmente en la isla de Santo Domingo, donde había dos colonias enfrentadas: la española, en la que apenas podían sujetarse los siete mil esclavos existentes, y Saint-Domingue, donde los amos de las plantaciones controlaban 140 000 (algunos calculaban 400 000). Fue entonces cuando los españoles decidieron hacer el primer Código Negro en la seguridad de que Santo Domingo se convertiría en una colonia mucho más próspera que su vecina francesa, ya que tenía más tierras y ganado, además de un clima semejante.

3. El código dominicano de 1786

EL primer Código Negro español se hizo en Santo Domingo el año 1768, cuando su Cabildo mandó hacer unas ordenanzas para esclavos denominadas “Capítulos de Ordenanzas dirigidas a establecer las más proporcionadas providencias, así para ocurrir a la deserción de los negros esclavos, como para la sujeción y asistencia de éstos”. Se hicieron fundiendo el Código francés con las ordenanzas españolas de la primera mitad del siglo XVI. Su resultado fueron 41 ordenanzas para la sujeción de los esclavos que el fiscal de la Real Audiencia, don Vicente de Herrera, calificó de “Nuevo Código Negro Español”, ordenando que se compaginara con las Ordenanzas antiguas que le habían servido de base y que estaban aprobadas por la Corona. Nadie fue capaz de hacer este trabajo, por lo que este primer Código Negro español nació y murió sin pena ni gloria.

Muestra de alguna de sus disposiciones es, por ejemplo, la 16, que señalaba lo siguiente:

Encargamos a los amos que en cada semana provean a sus esclavos de edad de diez y seis años para arriba, para su mantención y subsistencia,

con tres libras de carne, seis de casabe u otra cosa equivalente, como plátanos, batatas etc. y a los muchachos que dejan el pecho hasta la edad referida de diez años [sic, aunque debía decir 16 años] con la mitad de dichos víveres(14)!

Sean obligados los amos a dar en cada un año a cada uno de sus esclavos una esquifación de coleta [sic] u otra equivalente, con que se cubran las carnes, bajo la pena de que a más de vestirlos a su costa, se les exigirá la multa de cuatro pesos, sobre cuyo cumplimiento hacemos particular encargo a los Jueces de Visita y otros de esta ciudad, para que lo celen y provean en el asunto todo lo conveniente, así como por lo que mira a los excesos y tratamientos bárbaros e inhumanos de los amos con sus esclavos.

4. El código negro de la Luisiana española

EN 1769, un año después de haberse elaborado las Ordenanzas dominicanas sobre negros, el gobernador de Luisiana, O'Reilly, dio respaldo legal al Código Negro francés, que se empleaba en dicha Colonia desde 1724. Lo hizo para apaciguar a los colonos francófonos, que habían expulsado a su antecesor Alejandro O'Reilly (1768) el 27 de octubre de 1769.⁴ El Código contradecía muchas normas consuetudinarias españolas sobre la esclavitud, pero hubo precipitación en aprobarlo (más tarde se hizo una remodelación del mismo pero Bernardo de Gálvez no quiso enviarlo a Madrid, para no inquietar a los propietarios franceses). Este Código Negro de Luisiana fue el segundo de Hispanoamérica, y en la práctica el único que estuvo vigente en las Indias españolas durante el siglo XVIII. Pervivió hasta la retrocesión española de 1800, y realmente hasta el 30 de noviembre de 1803, cuando se efectuó verdaderamente la entrega de la Colonia a Francia.

Como ejemplo de una normativa de este Código contraria a la legislación española podemos citar su ordenanza 6ª, que establecía:

Prohíbo a mis súbditos blancos de uno y otro sexo contratar matrimonialmente con los negros, pena de castigo y de multa arbitraria, y a todos los curas, presbíteros o misioneros seculares o regulares, y también a los capellanes de navíos que los puedan casar; prohíbo asimismo, así a dichos súbditos blancos, como a los negros libres, o nacidos libres, se unan en concubinaje con esclavos. Quiero que los que hayan uno o diferentes hijos en este caso, y también los amos que lo permitan, sean condenados cada uno de ellos en una multa de 300 libras, y si son amos de la esclava de la

⁴ Juan José Andreu Ocariz, *Movimientos rebeldes de los esclavos durante el dominio español en Louisiana*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 1977.

cual nazcan los dichos hijos quiero que, además de la multa, sean privados así de la esclava, como de los hijos, y adjudicados a los Hospitales respectivos de aquellos lugares, sin conseguir jamás la libertad. No se entiende de manera alguna tener lugar el presente artículo cuando el hombre negro, libre o que haya conseguido libertad, y no estaba casado durante el concubinaje con su esclava, se case en las formas prescritas por la Iglesia con la dicha esclava, la cual quedará en libertad por este medio, y los hijos declarados libres y legítimos.

5. *El código negro carolino*

EN 1783 la monarquía española vivía una euforia esclavista, tras la adquisición de las islas de Fernando Poo y Annobón en el Golfo de Guinea por el Tratado del Pardo y la promulgación del Reglamento de Libre Comercio, ambos de 1778. La posesión de las islas africanas se estimaba el manantial desde donde llevarían esclavos bozales para América.⁵ El Gobernador de Santo Domingo, don Isidro Peralta de Rojas, recibió el 23 de diciembre de 1783 la orden de hacer unas “ordenanzas para el gobierno económico, político y moral de los negros de esa Isla, al modo de las que tienen los franceses que denominan Código Negro”.⁶ El cometido se encargó a la Audiencia de Santo Domingo, que previamente debía oír la opinión de una comisión de hacendados de “mejor nota”. Tras esto se puso su redacción al cuidado del decano de sus oidores, Agustín de Emparan y Orbe, que lo hizo en unos meses, utilizando los materiales documentales recogidos para el primer Código Negro español (ordenanzas de los siglos XVI y XVII) y el Código francés, así como algunas normas de derecho romano y español (las Siete Partidas, la Nueva recopilación de las Leyes de Castilla de 1567, la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias de 1680, las Reales Cédulas posteriores a 1680). Fue concluido en diciembre

⁵ En el capítulo 16 del Código Carolino se especificó que ahora podrían adquirirse bozales seleccionados directamente en la costa africana, a quienes “los alimentos, vestuarios y distribución de trabajo, hará su suerte feliz y dichosa, como exenta de ambición, y asegurará a la Isla Española la prosperidad en sus culturas, el amor a la nación y al fecundo suelo que riegan con sus sudores”, añadiéndose que “las islas de Fernando Poo y Annobón, que ha agregado a su real Corona en nuestros días nuestro augusto soberano en la Costa de Guinea, serán importantes a sus dominios americanos y al Estado, en llegando a poblarlas de europeos”, Manuel Lucena Salmoral, *Los Códigos Negros de la América española*, Alcalá de Henares, unesco-Universidad de Alcalá, 1996, p. 218.

⁶ Javier Malagón Barceló, *Código Negro Carolino. Código de legislación para el gobierno moral, político y económico de los negros de la isla Española*, Santo Domingo, Edic. Taller, 1974, pp. xli-xliii.

de 1784 y se denominó “Código de legislación para el gobierno moral, político y económico de los negros de la isla Española”, que la Audiencia denominó “Carolino Código Negro”. Aprobado por la Audiencia, y enviado a España, no mereció la aprobación real por haberse objetado algunos aspectos del mismo sobre los poderes jurídicos, económicos y políticos que debían entregarse a los “protectores de negros y de agricultura”; y sobre la potestad de la Audiencia para derogar las Ordenanzas anteriores (que estaban aprobadas por el rey), y quizá algunos inconvenientes interpuestos por los propios plantadores dominicanos. La Contaduría española estuvo revisándolo y el fiscal del Consejo pidió un veredicto sobre el Código a don Josef Pablo de Agüero, ministro del Consejo, que había sido fiscal de la Audiencia de Santo Domingo, pero éste falleció poco después. Volvió a la Contaduría el 19 de julio de 1785,⁷ y tres años después fue solicitado por don Antonio Porlier, secretario de Estado, para elaborar la Instrucción de 1789, de la que nos ocuparemos a continuación. Porlier los devolvió el 18 de noviembre de 1788 y el Código volvió a la Contaduría, donde permaneció hasta que se produjo la cesión de Santo Domingo a Francia en virtud del Tratado de Basilea el 22 de junio de 1795. En vista de su inutilidad se ordenó entonces archivarlo, como informó Aparici al Consejo de Indias en 1802.⁸ Así pues el tercer Código Negro español (quinto latinoamericano) murió sin haberse aprobado ni publicado.

Como ejemplo del racismo de este Código Negro español tenemos las leyes 5ª y 6ª del capítulo tercero que establecían la su-

⁷ El acuerdo figura entre los papeles sueltos del Expediente sobre el fomento de la agricultura en la isla de Santo Domingo, AGI, Santo Domingo, 1034

⁸ “Este expediente es uno de los varios que tenía en su posada el Sr. D. Francisco Machado, y de que se hizo entrega en el año de 95. A muy poco tiempo sucedió que SM, por el último tratado de paz verificado en el propio año con la República francesa, cedió a ésta, como consta del Consejo, la parte principal de la mencionada isla, razón por que desde entonces se está en el caso de mandar archivar dicho expediente, como propuso el Director Contador del Departamento Septentrional años hace, respecto de los demás pendientes en Contaduría, no habiendo llegado a verificarlo en aquél, porque justamente se había traspapelado uno de los testimonios de que se componía, el cual no ha podido ser habido, a pesar de las respectivas diligencias practicadas al efecto; en cuyos términos, y no obstante la poca o ninguna consecuencia que tiene en el día el presente expediente el Consejo, si lo tuviese por acertado, se servirá mandar que por Secretaría se complete la enunciada falta, con el duplicado que remitirla la Audiencia de Santo Domingo, y que hecho, se archiven en aquella Oficina, o acordará lo que tuviese por más conveniente. Madrid, 25 de agosto de 1802. Fdo. Pedro Aparici”, AGI, Santo Domingo, 1034.

misión absoluta de los negros a los blancos y la exclusión de los esclavos de la enseñanza:

Ley 5: Por tanto, todo negro esclavo o libre, pardo primerizo o tercerón, y en adelante, será tan sumiso y respetuoso a toda persona blanca, como si cada una de ellas fuera su mismo amo o señor del siervo.

Pero como todo reglamento de policía que no se establezca sobre principios sólidos y permanentes haya de tener una subsistencia meramente precaria en razón de la mayor o menor severidad de las disposiciones dirigidas a él y en la de su más exacta o relajada observancia, es necesario recurrir a los elementos de la educación pública de estos individuos para el importante logro de este primario objeto de su gobierno político.

Ley 6: Las escuelas públicas de la enseñanza de las primeras letras y rudimentos de la Religión, abiertas hasta ahora indistintamente para los jóvenes de primera distinción, para los blancos de todas clases y para los pardos y negros libres, de cuya confusión y mezcla derivan respectivamente desde su niñez las siniestras impresiones de igualdad y familiaridad entre ellos, estarán cerradas por punto general en adelante para todos los negros y pardos primerizos, que deben destinarse todos a la agricultura, sin que puedan por eso mezclarse con los blancos, los *tercerones*, *cuarterones* y *demás*, que pueden ponerse en aulas separadas, pero dirigidas por personas blancas de probidad e instrucción, que impriman desde sus primeros años en su corazón los sentimientos de respeto e inclinación a los blancos, con quienes deben equipararse algún día.

6. La instrucción de 1789

CON el Carolino se acabaron los Códigos, que continuaron con los Reglamentos de esclavos. Empezaron con la Instrucción de 1789 para el gobierno de dichos esclavos, que hubo que elaborar con urgencia en plena euforia esclavista española, ante la perspectiva de que la libertad de trata, otorgada en dicho año (se dio en principio el 28 de febrero de 1789 para Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico y Venezuela), inundase las Indias de negros. Se trató de dar un reglamento provisional para sujetar los esclavos de todas las Indias españolas (en esto difería de los Códigos Negros dominicanos) en espera de que pudiera hacer el Código Indiano, “que se está formando para los dominios de Indias, (donde) se establecen y promulgan las leyes correspondientes a este importante objeto”.⁹ Fue idea de la Junta de Estado, que lo encargó a don Antonio

⁹ Ni se hizo el Código de Indias, ni el Nuevo Código. Del último sólo se hizo un tomo (sobre temas eclesiásticos y de fuero mixto), que fue aprobado por el rey el 25 de

Porlier (19 de febrero de 1789), recién nombrado ministro de Gracia y Justicia de Indias. Porlier pidió el Código Negro y encargó a don Antonio Romero, agente fiscal del Consejo y Cámara de Indias por lo tocante al Perú,¹⁰ extractos de toda la documentación esclavista existente hasta entonces (los Códigos Negros anteriores españoles y las ordenanzas recopiladas para ellos, así como los Códigos negros franceses). Con todo ello elaboró su Instrucción en menos de dos meses. La tituló en realidad *Real cédula instrucción circular sobre la educación, trato y ocupaciones de los esclavos en todos sus dominios de Indias e islas Filipinas* y fue exactamente lo indicado en su título: unas instrucciones para la ocupación y trato de los esclavos, así como sobre la “educación” de los mismos, en cuanto esto significaba entonces y en su contenido esclavista. Pese a esto ha sido calificada de “Código Negro” por numerosos historiadores y juristas, como Torre Revello,¹¹ Hortensia Pichardo,¹² Fernando Ortiz,¹³ Abelardo Levaggi,¹⁴ Mariana Ponce¹⁵ etc. La Instrucción fue unánimemente aceptada por

marzo de 1792, pero Carlos IV ordenó que no se publicara, salvo aquellas partes que fueran aconsejables por demandarlo las circunstancias y mediante cédulas circulares. La Junta Legislativa que lo había elaborado argumentó respetuosamente al monarca que nadie estaba obligado a cumplir lo que no estaba publicado, pero el rey se mantuvo en su timorata postura. El tomo primero del Nuevo Código no fue publicado hasta diciembre de 1819, cuando la mayor parte de Hispanoamérica caminaba ya hacia su independencia. El resto del Nuevo Código quedó inédito.

¹⁰ El nombramiento se hizo el 26 de enero de 1789, dejándose constancia de estas particularidades, anotándose “en aprobar el nombramiento que para este empleo ha hecho en vos don José de Cistue nuestro Fiscal en el enunciado de las Indias”, Archivo de Simancas, Dirección General del Tesoro, Inventario 24, leg. 186, doc. 27.

¹¹ José Torre Revello, “Origen y aplicación del Código negrero en la América española (1788-1794)”, *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas* (Universidad de Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras), año XI, tomo XV (1932), núms. 53-54.

¹² “Es verdad que al darse la Real Orden de 28 de febrero de 1789 que otorgaba por dos años la facultad de introducir libremente africanos en Cuba, se dictó también con fecha 31 de mayo del propio año, una Real Cédula en que se determinaba cómo debían tratarse, educarse y castigarse los esclavos. Pero este Carolino Código Negro nunca llegó a cumplirse y el único derecho esclavista que imperó en Cuba fue el de los dueños de los esclavos”, Hortensia Pichardo, *Documentos para la Historia de Cuba*, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 1977, tomo I, p. 316.

¹³ Fernando Ortiz, *Los negros esclavos*, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 1975, p. 339.

¹⁴ Abelardo Levaggi, “La condición jurídica del esclavo en la época hispánica”, *Revista de Historia del Derecho* (Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho), I (1973), p. 91.

¹⁵ Mariana Ponce, *El ordenamiento jurídico y el ejercicio del derecho de libertad de los esclavos en la provincia de Venezuela, 1730-1768*, Caracas, Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 1994, núm. 226, p. 31.

la Junta de Estado en su sesión del 27 de abril de 1789 y la aprobó el rey, autorizando su publicación.¹⁶ Fue impresa en Madrid el mismo año de 1789 en la Imprenta de la Viuda de Ibarra y se enviaron 200 ejemplares de la misma a todas las Audiencias americanas.¹⁷

La Instrucción despertó la animadversión general de los amos de esclavos hispanoamericanos, pues suponía una serie de limitaciones a sus poderes omnímodos, sobre todo en lo relativo a limitar los castigos a 25 latigazos con instrumento suave y a prescribir procedimientos jurídicos contra quienes denunciaran (amparados en anonimato) los abusos de los amos. Inmediatamente llovieron sobre Porlier protestas de los Cabildos y propietarios de esclavos de Caracas, La Habana, Luisiana, Santo Domingo y en la ciudad de Tocaima, Barbacoas etc. pidiendo su suspensión, ya que no podía implantarse en regiones tan diferentes y profetizando, si se implantaba, grandes convulsiones raciales en todas las colonias españolas. El caso caraqueño fue insólito y nos ilustra bien sobre el escándalo promovido, pues su Cabildo se puso en marcha simplemente ante “el rumor que se ha levantado sobre una Real Cédula, que se dice haber venido”.¹⁸ Se reunió el 16 de noviembre de 1789 y comisionó al síndico general de la capital para que se presentase ante la Audiencia “pidiendo testimonio de ella (la Cédula de que tanto se hablaba, sin que nadie la hubiese visto) en caso que sea cierta, y que se suspendiese su publicación hasta tanto representaba este Ilustre Cabildo lo que juzgase oportuno”.¹⁹ Así pues se pedía suspender una Cédula que ni siquiera se había leído. No fue mucho mejor el caso cubano, donde los hacendados del azúcar hicieron un memorial al rey el 19 de enero de 1790 exponiendo “los gravísimos inconvenientes que consigo trae la ejecución de

¹⁶ En la citada Junta Suprema de Estado de 27 de abril de 1789 se anotó: “Habiendo leído a Su Majestad todo el reglamento y el acuerdo de la Junta de Estado, se ha servido aprobarlo, y que en su consecuencia se extienda la cédula con inserción de sus Capítulos, y imprima, para comunicarla circularmente a la América, a cuyo efecto se formará la minuta correspondiente, y se pasará a mis manos (de Eugenio de Llaguno) para su reconocimiento, antes de pasar a la impresión 3 de mayo de 89”. AGI, Indiferente General, 802

¹⁷ La distribución de las Cédulas fue la siguiente: 32 a México, otras 32 a Lima; 16 a Santafé; y 12 a cada uno de los siguientes lugares: Santo Domingo, Caracas, Buenos Aires, Charcas, Cuzco, Chile, Quito, Guatemala, Guadalajara y Manila. Se enviaron además otras 115 a los Ministros, a los Consejos, Virreyes, Audiencias, Sr. Anda, S. Mayor, Archivo y Písón, AGI, Indiferente, 802.

¹⁸ AGI, Indiferente General, 802. Informe del síndico general del Ayuntamiento de Caracas, fechado el 9 de noviembre de 1789

¹⁹ AGI, Indiferente General, 802. Acuerdo del Cabildo de Caracas de 16 de noviembre de 1789

algunos de los capítulos de la misma Real Cédula, y lo que en otros practicamos",²⁰ pues

Deducimos melancólicas consecuencias contra nuestros intereses; vemos ya arruinadas nuestras haciendas, miserables nuestras familias; con imponderables atrasos el erario de v.m.; destrucción de las rentas decimales; aniquilado el comercio de este pueblo, abandonados nuestros campos, asolada la agricultura, llena de calamidades la Isla, y nuestros esclavos sublevados, sin que se nos esconda el funesto espectáculo de sangre que será preciso derramar para contenerlos [pues según decían los negros eran] bárbaros, osados, ingratos a los beneficios: nunca dejan los resabios de la gentilidad; el buen trato los insolenta, su genio duro y áspero; mucha parte de ellos no olvidan el error de la transmigración pitagórica de la que se alimentan desde su infancia. Por eso temen poco ser homicidas de sí mismos. Son propensos a la desesperación, al tumulto, al robo y a la embriaguez, alevosos, incendiarios e inclinados a toda especie de vicios.

Don Antonio Porlier expuso el 14 de junio de 1790 ante la Junta de Estado las objeciones formuladas por los Ayuntamientos en sus representaciones, así como las de los hacendados de La Habana y Caracas. La Junta acordó el 16 de julio de 1790 que se remitieran al Consejo de Indias para su estudio. El Consejo pasó el expediente a la Contaduría General, cuyo dictamen se redujo a solicitar informes de don Juan Ignacio Urizar, don Francisco Saavedra y don Martín Navarro, y de los intendentes, tras lo cual se reunió en pleno de sus tres salas, el 17 de marzo de 1794, para tomar una resolución sobre el escándalo suscitado con la Instrucción. No era fácil, pues no podía rechazar de plano la Cédula aprobada por el rey, que recogía prácticamente toda la legislación sobre esclavos otorgada desde el siglo XVI, y reelaborada además por una política ilustrada, pero tuvo temor de sostenerla ante el peligro anunciado de que se produjera en Hispanoamérica una revolución semejante a la de Saint-Domingue. Solucionó el problema con una sentencia florentina el 31 de marzo de 1794:

²⁰ Representación de los dueños de ingenios de fabricar azúcar de La Habana al rey, fechada en La Habana el 19 de enero de 1790 y firmada por la condesa de Jaruco, marqués Justiz de Santa Ana, el marqués de Prado-Ameno, el marqués del Real Socorro, el marqués del Real Agrado, el marqués de Cárdenas Monte-Hermoso, el conde de Belta Vista, el conde de Casa Bayona, el marqués de Casa Calvo, Francisco del Corral, María de Basabe, Josef Manuel de Villena, Nicolás de Peñalver y Cárdenas, doña Josefa Calvo de la Puerta, Luisa de Herrera, la condesa Viuda de Casa-Bayona, Joseph de Saldivar, Tomasa Barreto, Miguel de Cárdenas y Santa Cruz, Antonio de Herrera, Joseph de Cotilla, Miguel Antonio de Herrera *et al*, AGI, Estado, N 5.

Por todas estas razones es de dictamen el Consejo se suspendan los efectos de la Real Cédula y que, sin necesidad de revocarla, ni hacer las juntas que se han propuesto, bastará que por ahora se encargue reservadamente a los Tribunales y jefes de América que, sin publicarla, ni hacer otra novedad, procuren en los casos y ocurrencias particulares que se ofrezcan, ir conformes a el espíritu de sus artículos, estando muy a la mira para que se observen las leyes y demás disposiciones dadas para el buen trato, y cristiana educación de los negros.

Decidió así no revocar la Cédula, pero suspender sus efectos, recomendando además que en el futuro se tuviera en cuenta el espíritu de sus artículos suspendidos. Habría así que obedecer el “espíritu” de una Cédula no publicada; una maniobra jurídica bastante sibilina, como vemos. Una nota señalaba: “Guárdese esta consulta, pues Su Majestad suspende tomar resolución hasta que, concluida la guerra, veamos cómo quedan los asuntos de negros”²¹

La Instrucción de 1789 no fue así revocada, ni suspendida; sólo suspendida en sus “efectos” y recomendada en su “espíritu”. Su resultado fue que las colonias continentales de la América española no pudieran contar (excepto Luisiana) con una legislación propia en la que figuraran los “derechos” mínimos de los esclavos, y pone en tela de juicio cuanto se ha escrito sobre el despotismo ilustrado de la Corona española, que no era capaz de sostener siquiera las cédulas que daba y hasta imprimía, pues no podía actuar unilateralmente contra los intereses de la minoría criolla dominante, porque era la que sostenía la dependencia de sus colonias. Un triste fin para el reformismo borbónico esclavista, como vemos, que fracasó en su pulso con los propietarios de esclavos, a cuyos intereses tuvo que plegarse totalmente si pretendía sostener las colonias americanas. El posterior levantamiento negro de Haití, la cesión de la parte española de Santo Domingo a Francia y las guerras continuas en que se vio embarcada España desde entonces, aconsejaron postergar su imposición *sine die*.

Como ejemplo significativo de la Instrucción podemos citar su capítulo CIII, relativo a las penas correccionales para los esclavos, que establecía lo siguiente:

Debiendo los dueños de esclavos sustentarlos, educarlos y emplearlos en los trabajos útiles y proporcionados a sus fuerzas, edades y sexos, sin desamparar a los menores, viejos o enfermos, se sigue también la obligación

²¹ AGI, Indiferente General, 802.

en que por lo mismo se hallan constituidos los esclavos de obedecer y respetar a sus dueños y mayordomos, desempeñar las tareas y trabajos que les señalen, conforme a sus fuerzas, y venerarlos como a Padres de familia, y así el que faltare a alguna de estas obligaciones podrá y deberá ser castigado correccionalmente por los excesos que cometa, ya por el dueño de la hacienda o ya por su mayordomo, según la cualidad del defecto o exceso, con prisión, grillete, cadena, maza o cepo, con que no sea poniéndolo en éste de cabeza, o con azotes que no puedan pasar de veinte y cinco, y con instrumento suave, que no les cause contusión grave o efusión de sangre, cuyas penas correccionales no podrán imponerse a los esclavos por otras personas que por sus dueños o mayordomos.

7. *Los reglamentos de los esclavos de Puerto Rico y Cuba*

HISPANOAMÉRICA continental se independizó luego a principios del siglo XIX. Quedaron las colonias españolas de Cuba y Puerto Rico, donde la esclavitud seguía en vigor, pese a la política internacional de represión del tráfico y de supresión de la esclavitud. Una especial coyuntura de esclavos y azúcar en Puerto Rico determinó que su capitán general considerase conveniente dar un reglamento para los esclavos. Se lo confió el capitán general don Miguel de la Torre al jurista anticonstitucionalista, acreditado fernandino y martillo de sediciosos don Marcos Santaella, quien se limitó a copiar, resumir y ambientar la Instrucción de 1789. Se publicó en San Juan el 12 de agosto de 1826, con el título *Reglamento sobre la educación, trato y ocupaciones que deben dar a sus esclavos los dueños y mayordomos de esta Isla*.²² Este Reglamento tuvo larga vida; hasta que la Primera República española suprimió la esclavitud en Puerto Rico en 1873.

Una muestra significativa e increíble de este Reglamento es su capítulo VII, relativo a las diversiones de los esclavos, que debían ser las siguientes:

Artículo 1: Permitirán los amos que sus esclavos se diviertan y recreen honestamente en los días festivos (después de haber oído misa y asistido a la explicación de la doctrina cristiana), dentro de la hacienda, sin juntarse

²² *Prontuario de disposiciones oficiales*, pp. 164-168; *Legislación Ultramarina*, tomo II, pp. 587-593; *El proceso abolicionista*, tomo II, pp. 103-112; véase también Manuel Lucena Salmoral, "El 'Código negro' de Puerto Rico, 1826", *Boletín de la Academia Puertorriqueña de la Historia* (San Juan de Puerto Rico), núms. 45-48 (1993) [publicado en 1996], pp. 83-119.

con los de las otras y en lugar abierto, a la vista de sus mismos amos, mayordomos y capataces.

Artículo 2: Estas diversiones y recreaciones las tendrán los varones solos en juegos de fuerzas, como el canto, la barra, la pelota, las bochas; y las hembras, separadas, en juegos de prendas, meriendas u otros semejantes; y todos, esto es, hombres y mujeres, pero con la misma separación, sus bailes de bombas de pellejo u otras sonajas de que usan los bozales, o de gutarra y vihuela que suelen tocar los criollos.

Artículo 3: Durarán estas diversiones desde las tres de la tarde hasta ponerse el sol o toque de oraciones, nada más.

Artículo 4: Se encarga muy particularmente a los dueños y mayordomos la más exacta vigilancia para que no se permita la reunión de los sexos, el exceso en la bebida, ni la introducción de los esclavos de fuera, ni libres.

Otro espectacular desarrollo azucarero y esclavista en Cuba hasta la anulación de la trata (la Corona y las autoridades españolas estuvieron dilatando su cumplimiento hasta 1841) motivó que su capitán general estimase oportuno dotar a la Isla de otro reglamento para controlar los esclavos. Se hizo simplemente copiando el de Puerto Rico, pero endureciendo algunas de sus cláusulas sobre el tratamiento de los esclavos, y lo publicó el capitán general don Jerónimo Valdés el 14 de noviembre de 1842 como uno de los dos anexos del *Bando de Gobernación y Policía de la Isla de Cuba*.²³ Fue también muy longevo, pues duró hasta la abolición de la esclavitud en Cuba el año de 1886. Fue el último eslabón de este conjunto jurídico, iniciado con el Código Negro francés.

Una muestra de este Reglamento es la limitación laboral del trabajo esclavo a 9 o 10 horas (a opción de los amos), excepto los días de zafra, como lo estableció su artículo 12, capítulo VII, "De las diversiones", donde reproduce las disposiciones ya vistas en el caso de Puerto Rico.

Conclusiones

Los Códigos Negros latinoamericanos, y sus secuelas de la Instrucción y los dos Reglamentos, son un aspecto poco conocido — algunos piensan malintencionadamente que olvidado — en la historiografía americanista, que ha sido acusada, con sobrada razón, de soslayar los temas sobre Afroamérica, a excepción de la trata.

²³ Pichardo, *Documentos para la Historia de Cuba*, tomo I, pp. 318-326; *Legislación Ultramarina*, tomo II, pp. 545-568, Zamora, tomo III, pp. 136-139; Pérez-Cisneros, pp. 87-98. Lucena Salmoral, "El 'Código negro' de Puerto Rico, 1826".

Tal como hemos afirmado, los Códigos, la Instrucción y los Reglamentos pertenecen a la misma familia, pues el último de ellos, el Reglamento de Cuba, fue una versión resumida y poco corregida del de Puerto Rico, que, a su vez, fue otra versión resumida, pero más corregida y ambientada al caso particular insular, de la Instrucción de 1789, que se dio para todas las Indias. Dicha Instrucción fue el nudo gordiano de todo el complejo y se hizo utilizando el tercer Código Carolino de 1784, el primero de 1768 y las ordenanzas del siglo xvi y los códigos negros franceses. El Código Carolino se hizo con el de 1768, el francés de Luisiana y las mismas Ordenanzas del siglo xvi. Éstas, a su vez, sirvieron para hacer el primero y segundo códigos franceses. Finalmente el de 1768 se hizo con las ordenanzas de la primera mitad del siglo xvi y con los franceses. Una larga dinastía de sistematizaciones jurídicas en torno a la esclavitud que, como vemos, empezó con Códigos y terminó en Reglamentos, pasando por la Instrucción. El hecho de que estos instrumentos jurídicos hayan aparecido en años dispares y en sitios diferentes, ha motivado que comúnmente se les considere hechos aislados, cuando en realidad todos fueron de la misma familia y tuvieron un mismo papel en la historia de Latinoamérica.

El proceso histórico de imposición de estos Códigos Negros y Reglamentos es bastante negativo; la mayor parte de ellos no se aplicaron, pues ni siquiera se aprobaron o fueron suspendidos (el de 1768, el de 1784, la Instrucción de 1789) y los que tuvieron vigencia contaron con la hostilidad de los amos de esclavos que vieron en ellos un recorte de sus facultades omnímodas. En realidad representaron un enfrentamiento entre las Coronas y los plantadores americanos, resultando evidente el triunfo de los segundos.

Los Códigos afrontaron la dificultad de organizar un sistema legislativo sobre la esclavitud en el ámbito continental, lo que expresaron usualmente los propietarios; no era lo mismo regular el trabajo esclavo de las plantaciones del Caribe que en la región andina o en el Río de la Plata, y menos de la minería del Choco, los hatos ganaderos de Venezuela etc. El Código Negro francés para las Islas no funcionó bien en Luisiana, para donde se readaptó, ni los dominicanos para otros lugares de Hispanoamérica, como se evidenció con la Instrucción. Únicamente los reglamentos tardíos de Puerto Rico y Cuba tuvieron un ámbito operativo muy concreto, lo que permitió su funcionamiento.